

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 392-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 13 de febrero del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700116260, el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Expediente N° 201700116260, el Informe de Instrucción N° 1422-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 02 de agosto de 2017, el Oficio de inicio de PAS N° 1868-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de agosto de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 755-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 13 de octubre de 2017, sobre las dos (2) mangueras de despacho que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de  $\pm 0,5\%$ , de conformidad con el artículo 8° del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, cuyo responsable es la empresa **SERVICENTRO BIZARRO E.I.R.L.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20549413316.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada el 26 de julio de 2017, al grifo ubicado en la Esquina de Av. Los Arquitectos y Av. 225, Mz. A, Lotes 01, 23 y 24, Asentamiento Humano Upis, Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla y Provincia Constitucional del Callao, cuyo responsable es la empresa **SERVICENTRO BIZARRO E.I.R.L.**, mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Expediente N° 201700116260, se constató que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:
  - a) Error porcentaje caudal máximo: -0,528% y error porcentaje caudal mínimo -0,528%.
  - b) Error porcentaje caudal máximo: -0,572% y error porcentaje caudal mínimo -0,616%.
- 1.2. Mediante Informe de Supervisión N° 201700116260 de fecha 27 de julio de 2017, se estableció que el grifo cuenta con dos (2) mangueras de despacho que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de  $\pm 0,5\%$ , de conformidad con el artículo 8° del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado en el anexo 1, de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD.
- 1.3. Mediante Informe de Instrucción N° 1422-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 02 de agosto de 2017, se estableció que el grifo operado por la empresa **SERVICENTRO BIZARRO E.I.R.L.** incumplió la normativa vigente referente al Control Metrológico conforme al siguiente detalle:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones	Sanciones Tipificación y Escala de Multas y Sanciones
Se constató que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: Error porcentaje caudal máximo: -0,528% y error porcentaje caudal mínimo - 0,528%. Error porcentaje caudal máximo: -0,572% y error porcentaje caudal mínimo - 0,616%	El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	Se establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos	2.6.1	Hasta 150 UIT, ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.

- 1.4. Mediante Oficio N° 1868-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de agosto de 2017, notificado el 19 de setiembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SERVICENTRO BIZARRO E.I.R.L.**, por el incumplimiento establecido en el inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. A través del escrito de registro siged N° 2017-116260 de fecha 26 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada remite sus descargos a la presente instrucción.
- 1.6. Mediante Informe Final de Instrucción N° 755-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 13 de octubre de 2017, se estableció que la empresa **SERVICENTRO BIZARRO E.I.R.L.**, había contravenido las normas técnicas del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, por lo que se recomendó establecer la sanción respectiva.
- 1.7. Mediante Oficio N° 4357-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 13 de octubre de 2017, notificado el 27 de noviembre de 2017, se corre traslado a la empresa fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 755-2017-OS/OR LIMA NORTE, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.8. A través del escrito de registro N° 2017-116260 de fecha 01 de diciembre de 2017, la empresa fiscalizada remite sus descargos al Informe Final de instrucción.

## **2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS**

- 2.1. La empresa fiscalizada manifiesta que no es política del grifo vender combustible en volúmenes menores al permitido legalmente, se dieron con la penosa situación que el medidor volumétrico patrón se encontraba descalibrado, produciendo errores en el despacho de combustible.
- 2.2. Señala que a través de una empresa calibre su medidor volumétrico patrón, para luego calibrar todas las mangueras del servicentro, habiendo acreditado la subsanación del

incumplimiento con fecha anterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, según lo dispuesto en el literal f) del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

- 2.3. La empresa reconoce haber cometido una infracción al haber estado vendiendo combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida en la norma y solicita se considere como una condición atenuante de responsabilidad administrativa que constituya un descuento de 30% del valor de la multa.
- 2.4. Adjunta a sus descargos: Copia del Certificado de Calibración N° V-1871-2017, copia de la Factura 0001-N° 053120 y tres fotografías del grifo.

### 3. ANÁLISIS

- 3.1. Los argumentos esgrimidos por la empresa fiscalizada en sus descargos no desvirtúan las razones por las cuales se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que al momento de realizar la visita de fiscalización al grifo se acreditó que dos (2) mangueras de despacho exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de  $\pm 0,5\%$ , de conformidad con el artículo 8° del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado en el anexo 1, de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD.
- 3.2. Con relación a los argumentos señalados en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, debemos establecer que el hecho que haya subsanado el incumplimiento al haber calibrado las mangueras del establecimiento antes del inicio del procedimiento sancionador, permite tenerlo en cuenta como factor atenuante<sup>1</sup> al momento de graduar la multa a imponer, toda vez que la infracción de Control Metrológico está calificado como una que no es pasible de subsanación de acuerdo al artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 3.3. Con relación a lo señalado por la empresa fiscalizada en el numeral 2.3 de la presente resolución, debemos indicar que con escrito de registro N° 2017-116260 de fecha 01 de diciembre de 2017, la empresa fiscalizada reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción cometida, debiendo por tal caso ser considerada como un factor atenuante de -30% sobre la multa, porque fue presentado hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, señalado en el literal g.1.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 3.4. El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964.

---

<sup>1</sup> De acuerdo al literal g.3), del literal g) del Artículo 25° señala " Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del agente supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5% ".

- 3.5. En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.6. El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior del presente Informe establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.7. El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.8. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 3.9. El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 3.10. El numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo, N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta al público de combustibles y/o gasocentros que incumplan las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo o similares.
- 3.11. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>2</sup>, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente

---

<sup>2</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permissible (EMP):

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
Se constató que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: Error porcentaje caudal máximo: -0,528% y error porcentaje caudal mínimo -0,528%. Error porcentaje caudal máximo: -0,572% y error porcentaje caudal mínimo -0,616%.	2.6.1	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG.	Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> 1º Manguera: 0.35. 2º Manguera: 0.35. <b>Sanción: 0.70</b>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.70
Rango de Aplicación	Multa (UIT)													
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35													
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05													
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75													
Desde -2.001 % o menos	2.45													

- 3.12. El inciso g.3) del Artículo 25<sup>3</sup> del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, establece el factor atenuante de -5% cuando se realizan acciones correctivas en las infracciones que no son pasibles de subsanación.

En ese sentido, de acuerdo a las acciones correctivas y de subsanación realizadas antes del inicio del procedimiento sancionador de acuerdo al escrito de descargos con siged Nº 2017-116260 de fecha 26 de setiembre de 2017, se procede a realizar el descuento de -5% por la infracción cometida, en concordancia con lo establecido en la metodología de graduación de sanciones señalado en la Resolución de Gerencia General Nº 194-2015-OS/GG, siendo la sanción final:

INCUMPLIMIENTO	Numeral de la Tipificación	Sanción Establecida RGG Nº 352	Atenuante de -5%	Multa con Atenuante (en UIT)
Se constató que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: Error porcentaje caudal máximo: -0,528% y error porcentaje caudal mínimo -0,528%. Error porcentaje caudal máximo: -0,572% y error porcentaje caudal mínimo -0,616%.	2.6.1	0.70	0.70 – 0.035 <b>(0.04)<sup>4</sup> = 0.66</b>	0.66

<sup>3</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD.

Artículo 25.- Graduación de multas.

(...)

g) Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

<sup>4</sup> El descuento de 0.035 ha sido redondeado a 0.04.

- 3.13. Asimismo, se deberá tener en cuenta al momento de graduar la sanción el factor atenuante de -30% ya que la empresa fiscalizada ha reconocido la infracción hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, de acuerdo a lo establecido en el literal g.1.2) del literal g) del artículo 25º de la norma señalada en el párrafo precedente, por lo que se procede a graduar la multa de la siguiente manera:

INCUMPLIMIENTO	Numeral de la Tipificación	Sanción con Atenuante de -5%	Atenuante de -30%	Multa Final
Se constató que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: Error porcentaje caudal máximo: -0,528% y error porcentaje caudal mínimo -0,528%. Error porcentaje caudal máximo: -0,572% y error porcentaje caudal mínimo -0,616%.	2.6.1	0.66	$0.66 - 0.20^5$ = 0.46	0.46

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y N° 10-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **SERVICENTRO BIZARRO E.I.R.L.**, con una multa de cuarenta y seis centésimas (0.46) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170011626001**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el numeral 26.2 del artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la multa se reducirá en un 10% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa y que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus

<sup>5</sup> El 30% de 0.66 de la UIT, es de 0.198, por lo que se procede a redondear según norma, quedando en 0.20.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 392-2018-OS/OR LIMA NORTE**

descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y manteniendo vigente dicha autorización. Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el artículo antes señalado, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte**